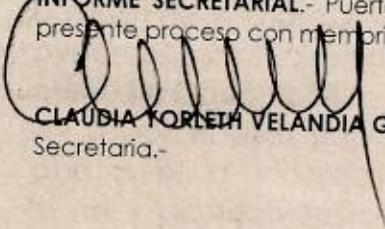


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 8 de marzo de 2021. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial de la parte actora. PROVEA.


CLAUDIA FORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaría.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Recibida la notificación por aviso realizada a la señora **Lucero Rojas Riaño**, el despacho negará la petición de tenerla como notificada por este medio, indicando que, para proceder a la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., primero se debe intentar la comunicación para realizar la notificación personal a la persona a notificar, estipulada en artículo 291 del C.G.P., tal y como lo indica el numeral 6 de esta norma, que su letra señala:

Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

En este proceso, aunque si bien es cierto la citación para la notificación personal fue enviada a la señora **Lucero Rojas Riaño** a la dirección física que reposa en el expediente, la empresa postal utilizada para enviar esta notificación allegó certificación en donde señala que la misma no pudo ser entregada a la destinataria por la causal de dirección errada o dirección incompleta.

Por tanto, nos encontramos frente a la hipótesis que trae el numeral 4 inciso 1° del artículo 291 del C.G.P. que indica: "...Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código...".

En efecto, revisado el expediente la parte interesada así lo había solicitado y el despacho, mediante auto del 3 de mayo de 2018 lo ordenó, no obstante, a la fecha no se realizó ninguna gestión por la parte actora.

Ahora bien, entiende el despacho que en razón a que la señora **Lucero Rojas Riaño** ya fue localizada o se tiene conocimiento de su nueva dirección de domicilio por la parte actora, se procedió a enviar la comunicación por aviso, situación que también está mal realizada en razón a que la nueva dirección a donde deban ser notificadas las partes debe ser informadas al Juez previamente, pues así lo hace saber el numeral tercero inciso segundo del artículo 291 del C.G.P. que señala: "...La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado..."

Así las cosas, se niega la solicitud elevada por la parte actora, y en razón a que según los memoriales allegados ya se tiene conocimiento de la nueva dirección física y electrónica de la demandada a notificar, señora **Lucero Rojas Riaño**, se insta a la parte demandante para que realice todas las gestiones necesarias para notificar de manera personal a la citada ejecutada, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia y en el Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con las notificaciones.

Aunado a lo anterior, se señala que la notificación se podrá hacer tanto física como electrónicamente; no obstante recordar que previo debe informar al Juez las direcciones de la persona a notificar.

Finalmente, la notificación a la señora **Lucero Rojas Riaño** se deberá realizar en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (art. 317-1 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DORA ELCY ESPITIA MURCIA